

## I. CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN <sup>7</sup>

Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo. . . (artículo 5º Constitución de Apatzingán).

A pocos años de iniciarse el movimiento de independencia de lo que posteriormente sería México, aparecieron los primeros esfuerzos para lograr una organización propia y autónoma que redimiera a quienes habían sido explotados, tanto económica como socialmente, durante los años del coloniaje.

Aun cuando existieran personajes, en esa época, de la importancia de Andrés Quintana Roo e Ignacio López Rayón, fue el conocimiento de la realidad que José María Morelos tenía, el que se manifestaría cuando escribió sus *Sentimientos de la Nación*, que recoge su pensamiento socio-liberal.

Este documento contenía algunos principios políticos que posteriormente darían forma al Estado mexicano y fue expedido en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, sirviendo de antecedente a la Constitución de Apatzingán.

En uso de su talento político,<sup>8</sup> Morelos persuadió a los jefes de los diversos grupos que habían emprendido la guerra de liberación y que se encontraban dispersos, para conjuntar esfuerzos y poner en vigencia un programa de organización. Así, surgió la convocatoria para el Congreso Constituyente de Chilpancingo de 1812, el que una vez instalado, expidió el Acta de Independencia de 6 de noviembre de 1813 y cuyos firmantes fueron Andrés Quintana Roo, Ignacio López Rayón, José

<sup>7</sup> Este apartado y el de la Etapa Centralista, fueron investigados y compuestos por la licenciada Adela Hernández.

<sup>8</sup> Hernández, Octavio A., "La lucha del pueblo mexicano por sus derechos constitucionales", *Derechos del pueblo mexicano; México a través de sus Constituciones*; 3a. ed., México, LII Legislatura, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 1985, tomo I, *Historia*, p. 17.

Manuel de Herrera, Carlos María Bustamante, José Sixto Verduzco, José María Liceaga y Cornelio Ortiz de Zárate,<sup>9</sup>

Debido a las dificultades que tuvo que afrontar, el Congreso fue itinerante, ya que de Chilpancingo debió trasladarse a Tlacotepec, Tetela, Ajuchitán, Huetamo, Ario, Uruapan, Tiripitio, hasta llegar, finalmente, a Apatzingán, Michoacán.<sup>10</sup> En este último lugar, se expidió el “Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana”, sancionado el 22 de octubre de 1814. Generalmente se le conoce con el nombre de *Constitución de Apatzingán*.

El Decreto mencionado contiene 242 artículos, divididos en dos apartados: I. Principios o elementos constitucionales, y II. forma de gobierno.

El primer apartado, de carácter dogmático, se refiere a la religión, señalando que la católica es la única que se debía profesar en el Estado, y a los principios políticos que sustentaban la autonomía y organización del Estado. El artículo 5º, hace residir la soberanía en el pueblo<sup>11</sup> y otorga su ejercicio a la representación nacional. Establece quiénes deberían considerarse como ciudadanos, así como sus derechos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad; y sus obligaciones.

El segundo apartado, de naturaleza orgánica, menciona las provincias que comprendían a la América mexicana, a las máximas autoridades, que lo eran el Supremo Congreso, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia, su integración y sus facultades. También, para fines del sufragio, establece las juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

Creó una importante institución como lo era el “Tribunal de residencia”, que podía conocer las acusaciones que se hicieran en contra de los funcionarios del Congreso, del Supremo Gobierno, y del Supremo Tribunal de Justicia. Estos juicios de residencia, deberían quedar resueltos en tres meses y, de no ser así, el acusado quedaría absuelto. Solamente podía prorrogarse el término por un mes cuando se admitía el “recurso de suplicación”.

<sup>9</sup> Torre Villar, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*; 2a. ed., México, UNAM, 1978, p. 47.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> La “soberanía popular”, mencionada en la Constitución de Apatzingán, fue un concepto muy importante y, para su época, auténticamente revolucionario. La anterior —1812— Constitución española de Cádiz, empleó el término “soberanía nacional”, como también lo haría la posterior —1824—. Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.

La Constitución de Apatzingán no estuvo en vigor un solo día; sin embargo, fue un esfuerzo notable para institucionalizar la independencia. Contuvo dos elementos sobresalientes: el artículo 5º, al fijar que “la soberanía reside originariamente en el pueblo”, esto es, el entonces revolucionario concepto de “soberanía popular”, y, asimismo, el haber establecido de manera expresa en el capítulo V, los derechos humanos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos.

El Decreto que se viene analizando, preceptuó que, en el plazo de un año posterior a la instalación del gobierno, el Supremo Congreso convocaría a la representación nacional tomando como base a la población y de acuerdo a los principios de derecho público (artículo 232). También señalaba la forma —en sesión pública solemne— como se sancionaría el Decreto Constitucional por el Supremo Congreso (artículo 239).

Este importantísimo documento fue suscrito en el Palacio Nacional del Supremo Congreso Mexicano en Apatzingán por José María Liceaga, diputado por Guanajuato, quien fungió como presidente; doctor José Sixto Verduzco, diputado por Michoacán; José María Morelos, diputado por el Nuevo reino de León; licenciado José Manuel de Herrera, diputado por Técpan; doctor José María Cos, diputado por Zacatecas; licenciado José Sotero de Castañeda, diputado por Durango; licenciado Cornelio Ortiz de Zárate, diputado por Tlaxcala; licenciado Manuel de Alderete y Soria, diputado por Querétaro; Antonio José Moctezuma, diputado por Coahuila; licenciado José María Ponce de León, diputado por Sonora; doctor Francisco Argáandar, diputado por San Luis Potosí; Remigio de Yarza, secretario; Pedro José Bermeo, secretario. Los licenciados Ignacio López Rayón, Manuel Sabino Crespo, Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante y don Antonio de Sesma, aun cuando contribuyeron a la elaboración del Decreto, no pudieron firmarlo, por estar ausentes al tiempo de la sanción, enfermos unos, y otros, empleados en asuntos al servicio de la patria.<sup>12</sup>

El destacado historiador Ernesto de la Torre Villar, afirma que este ordenamiento, así como otros de América, recibieron la influencia de las corrientes políticas europeas y norteamericanas.

<sup>12</sup> Pantoja Morán, David y García Laguardia, Jorge Mario, *Tres documentos constitucionales en la América Española preindependiente*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1975, p. 53.

Fue en instituciones, tales como universidades “aquéllas que se habían salvado de la rutina”, y en audiencias reales, donde las ideas de Locke, Hume, Paine, Burke, Montesquieu, Rousseau, Bentham, Jefferson, Feijoo, Mariana, Suárez y Martínez Marina, imperaron a principios del siglo XIX, época en la que canonistas y abogados tuvieron acceso a las nuevas tendencias políticas que, finalmente, trascendieron a América.<sup>13</sup>

<sup>13</sup> Torre Villar, Ernesto de la, *op. cit.*, *supra* nota 9, p. 78.